



Resolución Viceministerial

No. 194-2019-VMPCIC-MC

Lima, 28 OCT. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Lizval Corporación S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 117-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 9 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000017-2018-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 12 de diciembre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Lizval Corporación S.A.C. (en adelante, la recurrente), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN);

Que, con Resolución Directoral N° 117-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 9 de setiembre de 2019, se impuso a la recurrente la sanción administrativa de multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), la misma que ha sido reducida a 2.5 U.I.T., por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, al haber afectado de forma leve a la Zona Monumental de Tacna con la instalación de un anuncio o letrero publicitario sin la autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la calle San Martín N° 417, distrito, provincia y departamento de Tacna;

Que, a través del escrito presentado el 11 de octubre de 2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 117-2019-DGDP-VMPCIC/MC alegando entre otros aspectos, que la resolución impugnada ha inobservado el Anexo C de la Tabla de Escala de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del TUO de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la Administración y a los administrados, por lo que de acuerdo a lo establecido por el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 de la norma antes citada, el plazo legal de quince (15) días



hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 del TUO de la LPAG, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, en el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 117-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 9 de setiembre de 2019, fue debidamente notificada a la recurrente el 14 de setiembre de 2019, conforme se corrobora de las actas de notificación N° 3088-1-1 y N° 3088-1-2 obrantes a folios 187 y 188 del expediente; por lo que, con fecha 4 de octubre de 2019 venció el plazo legal de los quince (15) días perentorios para interponer recurso impugnativo contra el acto antes mencionado;



Que, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que el recurso de apelación de la recurrente fue presentado el 11 de octubre de 2019, conforme se aprecia del sello de recepción de trámite documentario de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, por lo que, realizando el cómputo respectivo se verifica que el citado recurso impugnativo fue interpuesto de manera extemporánea, es decir cuatro (4) días hábiles después de la fecha de vencimiento del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, advirtiéndose su extemporaneidad;



Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra el acto contenido en la Resolución Directoral N° 117-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 9 de setiembre de 2019, deviene en improcedente por extemporáneo, quedando firme el precitado acto;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Lizval Corporación S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 117-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 9 de setiembre de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



Resolución Viceministerial

No. 194-2019-VMPCIC-MC

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa Lizval Corporación S.A.C. y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Maria Elena Cordova

MARÍA ELENA CORDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales